

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00189-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Jhaneth Paulina Hoyos Esquivel
Demandado: Willington Alexander Cardona Salazar
NNA: Emily Andrea Cardona Hoyos



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos de la niña EMILY ANDREA CARDONA HOYOS, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal digital para los fines del proceso, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.
2. Deberá determinarse a qué ciudad corresponden las direcciones anotadas como lugar de domicilio y/o residencia, tanto de la demandante, como del demandado, conforme lo exige el artículo 82, numeral 2 del C. G. P., y para los efectos del artículo 28, numeral 2, inciso segundo del C. G. P.)
3. Deberá indicarse expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, inciso segundo, Ley 2213 de 2022).

4. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).
5. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal digital suministrado (Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m